



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **053** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **07 FEB 2025**

VISTOS: Oficio N°267-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de enero del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **CARMEN MAFALDA DE LAMA CAMPOS VIUDA DE ORUNA**; y, el Informe N° 165-2025/GRP-460000 de fecha 30 de enero del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente con Hoja de Registro y Control N°02776 de fecha 18 de enero del 2024, interpuesto por **CARMEN MAFALDA DE LAMA CAMPOS VIUDA DE ORUNA**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el pago del reintegro (TPH) transitoria para homologación conforme a lo dispuesto en el DS N°057-86, DS N°107-87-PCM Y DS N°154-91, desde el año 1991 hasta la actualidad; más el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Carta N°333-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 18 de abril del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura remite la Opinión Legal N°222-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ de fecha 26.03.2024 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica quien declara **INFUNDADO** la solicitud de la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control H.R.C N°38045 de fecha 14 de noviembre del 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra Carta N°333-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 18 de abril del 2024;

Que, mediante Oficio N°267-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien lo derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificada a la administrada el día **13 de noviembre del 2024**, conforme consta con la copia del cargo del oficio que obra a folios 30 en el expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **14 de noviembre del 2024**, se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a la administrada el pago del reintegro (TPH) transitoria para homologación conforme a lo dispuesto en el DS N°057-86, DS N°107-87-PCM Y DS N°154-91, desde el año 1991 hasta la actualidad; más el pago de devengados e intereses legales;

Que, ahora bien, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N°057-86-PCM en su artículo 7: *"La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 053 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

07 FEB 2025

Que, así, el artículo 1 del Decreto Supremo N°154-91-EF establece las disposiciones generales, cronogramas de pago y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; *"A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo"*;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N°1441, señala que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de economía y finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*;

Que, asimismo desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto para el sector público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), siendo que actualmente el artículo 6 de la Ley N°31953, "Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2024" prescribe; *"Prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, ministerio público; jurado nacional de elecciones; oficina nacional de procesos electorales; registro nacional de identificación y estado civil; contraloría general de la república; junta nacional de justicia; defensoría del pueblo; tribunal constitucional; universidades públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 165-2025/GRP-460000 de fecha 30 de enero del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sra. **CARMEN MAFALDA DE LAMA CAMPOS VIUDA DE ORUNA** deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 053 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

07 FEB 2025

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **CARMEN MAFALDA DE LAMA CAMPOS VIUDA DE ORUNA** contra la Carta N°333-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 18 de abril del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **CARMEN MAFALDA DE LAMA CAMPOS VIUDA DE ORUNA** en su domicilio procesal ubicado en Calle Los Naranjos Mz G Lote 15 Urbanización Los Geranios del distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

[Firma manuscrita]

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

